



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

ACUERDO DE CONCEJO N° 014-2023-MPLC

Quillabamba, 16 de febrero de 2023.

VISTO:

En sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 15 de febrero de 2023, con el voto unánime del pleno de Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de Lectura y Aprobación de Acta, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, “*Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*”.

Que, estando a lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresa la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional, el numeral 3 del artículo 20° de la ley N°27972, señala que es atribución del Alcalde: “*Ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal, bajo responsabilidad*”;

Que, el Artículo 7° de la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, prescribe lo siguiente “*Las Impugnaciones contra resultados del sufragio publico publicado por el comité electoral se interpondrá dentro de los tres (03) días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por el Comité Electoral y en última instancia por el Concejo Municipal Provincial*”;

Que, por su parte el Artículo 37° del Reglamento Marco para elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, aprobado mediante Resolución N° 362-2022-JNE, del que se colige sobre Impugnación contra el resultado del sufragio, aprobado mediante Resolución N°0362-2022-JNE, preceptúa en su Literal 37.1, 37.2; 37.3; 37.4; y 37.5 lo siguiente; **37.1.** *la impugnación contra el resultado del sufragio publicado por el COEL se interpone dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados, acompañando el recibo de pago de la tasa correspondiente fijada por la MPR la cual no debe exceder del 5% de una UIT. Literal 37.2 La impugnación es resuelta en primera instancia por el COEL y en Última Instancia por el Concejo provincial, de conformidad con lo establecido por el Artículo 7 de la Ley N°28440, Ley de elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados. Literal 37.3. El COEL resuelve la impugnación contra el resultado del sufragio en el plazo de tres (03) días calendarios. 37.4. El recurso de Apelación contra lo resuelto por el COEL se interpone dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificada la decisión. El COEL eleva el recurso impugnatorio al Concejo Provincial en el plazo de un (01) día calendario. 37.5. El concejo provincial tiene el plazo de tres (03) días calendarios para resolver la apelación, contados a partir de la elevación del recurso por parte del COEL.*

Que, mediante Resolución N°005-2022-COEL-CP-PALMA REAL, de fecha 12 de noviembre de 2022, el comité Electoral del Centro Poblado de Palma Real, declaro improcedente la interposición de medio impugnatorio de apelación, solicitando la nulidad absoluta del proceso electoral y se convoque a nuevas elecciones complementarias; interpuesta por la personera legal del partido político “Partido Democrático Perú Unido”, señora Mari Luz Carrasco Huaccaycachacc, contra el proceso electoral del Centro Poblado de Palma Real;

Que, en el Acuerdo de Concejo N°199-2022-MPLC, de fecha 21 de diciembre de 2022, se declara fundado el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por DOÑA María Luz Huaccaycachacc, personera del partido Democrático “Perú Lindo” contra la Resolución N°005-2022-COEL-CP-PALMA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

REAL, expedido por el Comité Electoral del Centro Poblado de Palma Real, de conformidad al Artículo 63° del Reglamento para Elecciones de Alcaldes y Regidores de las Municipalidades de Centros Poblados de la provincia La Convención, aprobado por Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPLC, en concordancia con Artículo 36° de la Ley N°26864, Ley de Elecciones Municipales. Asimismo, en el Artículo segundo de dicho Acuerdo de Concejo, se Declara la Nulidad de la Resolución N°005-2022-COEL-CP-PALMA REAL y la Nulidad del Proceso Electoral del Centro Poblado de Palma Real, distrito de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco, realizado el 06 de noviembre de 2022;

Que, en fecha 27 de diciembre de 2022 el presidente del Comité Electoral del Centro Poblado de Palma Real Sr. Ysmael Bolaños Medina, interpone Recurso de Reconsideración contra Acuerdo de Concejo Municipal de fecha 21 de diciembre de 2022;

Que, en fecha 29 de diciembre de 2022 el Personero Legal del Movimiento Independiente por el Desarrollo Sostenible de Palma Real, Sr. Rufino Quispe Checce, interpone Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N°199-2022-MPLC;

Que, en referencia a la nulidad total de las elecciones del Centro Poblado de Palma Real, con relación al Acuerdo de Concejo N°199-2022-MPLC, que señala como parte del fundamento lo señalado en el artículo 63° del Reglamento para Elecciones de alcaldes y Regidores de las Municipalidades de Centros Poblados de la provincia La Convención, aprobada por Ordenanza Municipal N° 011.2020-MPLC, prescribe que, esta será declarada en los siguientes casos: “(...) Es Causal de nulidad, la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral, o cuando los votos nulos o en blanco, sumadas o por separado, superen los dos tercios del número total de votos emitidos”, en concordancia con el artículo 36° de la Ley N°26864, Ley de Elecciones Municipales. En el presente caso, para la nulidad no establece que sea instaurada de parte, sino cuando se cumpla alguno de los enunciados presupuestos; en tanto el proceso electoral llevado a cabo el 06 de noviembre del año en curso en el Centro Poblado de Palma Real, en donde participaron 1052 electores, para el presente proceso tal como menciona la Resolución N°005-2022-COEL-CP- PALMA REAL, el proceso electoral cuenta con 4679 electores, se corrobora que la participación de los electores en el Centro Poblado no alcanza el Cincuenta por ciento (50%) de Votantes al Proceso Electoral, el cual incurre en causal de nulidad claramente establecida en la precitada Ley.

Que, habiendo acumulación de procedimientos, los mismos que fueron interpuestos por los administrados, siendo estos los siguientes: 1) Expediente N°25989 de 27 de diciembre de 2022, Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N°199-2022-MPLC, interpuesto por el Señor Ysmael Bolaños Medina, presidente del Comité Electoral del Centro Poblado de Palma Real, quien interpone Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N°199-2022-MPLC y 2) Expediente N°5973 de 29/12/2022, escrito de fecha 28 de diciembre de 2022, a través del cual el Sr. Rufino Quispe Checce, Personero Legal del Movimiento independiente por el Desarrollo Sostenible de Palma Real, interpone Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N°199-2022-MPLC. (Acumulación Subjetiva).

Que, el marco legal de la Ley N°28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, se colige que el COEL resuelve las impugnaciones en primera instancia y en última Instancia el Concejo Provincial, siendo que en el caso concreto el Concejo Municipal Provincial ya se pronunció en última instancia mediante Acuerdo de Concejo N°199-2022-MPLC, que declara Nulo la Resolución N°005-2022-COEL-CP-PALMA REAL y Nulo el Proceso Electoral del Centro Poblado de Palma Real; sin embargo, se da tramite a los recursos de reconsideración interpuestos, no obstante, el Acuerdo de Concejo N°199-2022-MPLC, debió agotar el procedimiento de Impugnaciones.

Que, en relación al Principio de Especialidad se aplica en el presente caso concreto la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por cuanto esta constituye una norma especial que regula solamente a las Municipalidades, en tanto que la Ley N°27444, Ley de procedimientos Administrativos Disciplinarios General, es una Ley de carácter general.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”



Que, en relación a la aplicación del Reglamento Interno del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial La Convención y la Ley Orgánica de Municipalidades al Caso Concreto, y estando a los alcances del Reglamento Interno del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de la Convención, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°001-2022-MPLC, se tiene que en su Artículo 106° regula el Plazo para presentar la Reconsideración, señalando que: “El veinte por ciento (20%) de los miembros hábiles del Concejo pueden solicitar la Reconsideración respecto a los acuerdos, en estricta observancia del Reglamento Interno de Concejo y dentro del quinto día hábil contado después de la fecha en que se adoptó el Acuerdo. Admitida la Reconsideración se trasladará a la Comisión respectiva para su Dictamen y retorno al Pleno del Concejo Municipal para su debate. En concordancia con el Artículo 51° de la Ley Orgánica de Municipalidades que señala respecto a la Reconsideración de Acuerdos.



Que, en ese entender los Recursos de Reconsideración interpuestos por el Señor. Ysmael Bolaños Medina, presidente del Comité Electoral del Centro poblado de Palma Real y el Señor Rufino Quispe Checce, personero legal del movimiento Independiente por el Desarrollo Sostenible de Palma Real, contra el Acuerdo de Concejo N°199-2022-MPLC no se hicieron salvaguardando lo contemplado en el citado Artículo 106° del RIC-MPLC, por cuanto son los propios miembros del Concejo Municipal, en este caso tres (03) Regidores pueden solicitar la Reconsideración, siendo que los recurrentes Señor Ysmael Bolaños Medina y el Señor Rufino Quispe Checce No están facultados para interponer el Recurso de Reconsideración contra el mencionado Acuerdo.



Por estas consideraciones y estando a atribuciones conferidas en el numeral 3) del Artículo 20° y 41° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades; con el voto unánime del Pleno del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

SE ACUERDA:



ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, los RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN contenido en el Expediente N°25989 de fecha 27 de diciembre de 2023, contra el Acuerdo de Concejo N°199-2022-MPLC, interpuesto por el Señor Ysmael Bolaños Medina, presidente del Comité electoral del Centro Poblado de Palma Real, y el Expediente N°5973-29/12/2022, contra el Acuerdo de Concejo N°199-2022-MPLC interpuesto por el señor Rufino Quispe Checce, Personero Legal del Movimiento Independiente por el Desarrollo Sostenible de Palma Real.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, el Acuerdo de Concejo N°199-2022-MPLC que declara la nulidad de la Resolución N°005-2022-COEL-CP-PALMA REAL y del Proceso Electoral del Centro Poblado de Palma Real, distrito de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

ARTÍCULO TERCERO.- QUEDA, agotada la vía administrativa, considerando que el Concejo Municipal constituye última instancia conforme está establecido en el Artículo 7° de la Ley 28440 concordante con el numeral 37.2 del Artículo 37° del Reglamento marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, aprobado según Resolución N°0362-2022-JNE.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Cooperación Técnica y Centros Poblados, y demás unidades orgánicas de la Municipalidad, el cumplimiento del presente Acuerdo y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, a la oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Municipalidad, cumpla con publicar el presente acuerdo en el Portal Web y en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CC.
ALCALDIA.
Sala Regidores
GM
AJ
OPP.
OCTCP
OTIC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Mag. ALEX CURI LEÓN
ALCALDE PROVINCIAL
DNI 23984679

128